
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Misael de Jess Marçsa Ventura.
Abogado:	Dr. Omar R. Michel Suero.
Recurrida:	Ana Cristela Santos Ramçrez.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Luciano y Dr. Bernardo Castro Lupern.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Misael de Jess Marçsa Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 056-0094149-5, domiciliado y residente en la avenida Expreso V Centenario, esquina calle Profesor Amiama Gmez, edificio 8, apartamento 2-b, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 502-01-2017-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Omar R. Michel Suero en la lectura de sus conclusiones, en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación del recurrente Misael de Jess Marçsa Ventura;

Oído al Lic. Miguel Ángel Luciano, por sí y en representación del Dr. Bernardo Castro Lupern, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de julio de 2018, actuando a nombre y en representación de la recurrida Ana Cristela Santos Ramçrez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Omar R. Michel Suero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1204-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1 del Código Penal Dominicano; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio, en fecha 6 de junio 2014, en contra del ciudadano Misael de Jesús Marqués, por supuesta violación del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Ana Cristela Santos Ramírez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual declaró la extinción de la acción penal, mediante resolución n.º. 573-2014-00202, el 17 de julio de 2014, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Declara la extinción de la acción penal del proceso iniciado en contra del imputado Misael de Jesús Marqués Ventura, encartado de presunta violación del tipo penal sancionado en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar, en perjuicio de Ana Cristela Santos Ramírez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 281 numeral 8 del Código Procesal Penal, y en virtud de los artículos 37 y 44.10 del Código Procesal Penal, SEGUNDO: Reserva las costas producidas en el presente proceso: TERCERO: Difiere la lectura íntegra de la presente resolución, valiendo notificación a las partes presentes y representadas. Sic”;

- c) que no conforme con esta decisión, la víctima y querellante interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución n.º. 101-PS-2016, del 25 de abril del 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la querellante Ana Cristela Santos Ramírez a través de sus representantes legales, Dres. Bernardo Castro Luperón y Marilyn Veras de Castro, contra la resolución n.º. 573-2014-00202, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta precedentemente en esta decisión; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la resolución impugnada, y en consecuencia, remite las actuaciones del presente caso ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de esta decisión; TERCERO: Exime a la querellante recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas; CUARTO: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal”;

- d) que en el conocimiento del proceso, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución n.º. 059-2017-SRES-00045/AJ, el 7 de febrero de 2017;
- e) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal n.º. 042-2017-SEN-00084, en fecha 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Misael de Jesús Marqués Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 056-0094149-5, domiciliado y residente en la calle Profesora Amiama Gómez, edif. 8, segundo piso, apto. 2-B, sector Villa Juana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfono 809-660-2444, culpable de violar el artículo 309 numeral I del Código Penal, que regula el tipo penal violencia contra la mujer, por el hecho de que “...en fecha 9 del mes de noviembre del año 2013, siendo aproximadamente las 1:30 de la mañana, en la calle Fabio Fiallo, n.º. 9, de este Distrito Nacional, mientras la víctima, señora Ana Cristela Santos Ramírez, se encontraba en su residencia fue informada de que su hermano Giovanni Alberto Santos Ramírez y su amigo Juan Alonso Peña Álvarez, sostenían una discusión con el imputado en el colmado New York, ubicado próximo a la dirección antes señalada, apersonándose la víctima al referido colmado. Que una vez allí el imputado sin mediar palabras y en presencia del señor Luis Eduardo, hirió a la víctima Ana Cristela Santos, en el rostro con un casco de botella, saliendo esta gravemente herida. Que esta presenta como herida un trauma contuso en hemicara derecha con laceración suturada en mejilla derecha que se extiende hasta el ala nasal derecha suturada; herida suturada en ángulo interno del ojo derecho, edema

periorbitaria y abrasión en muñeca izquierda, así como también cicatriz hipertrofia que parte desde el ala nasal derecho hasta la mejilla ...”, en perjuicio del Estado y de la señora Ana Cristela Santos Ramírez; y en consecuencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de tres (3) años de reclusión menor, en la Penitenciaría Nacional La Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoge la acción civil, presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, en dos (2) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), admitida mediante auto de apertura a juicio n.ºm. 059-2017-SRES-00045/AJ, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por la señora Ana Cristela Santos Ramírez, por intermedio de sus abogados apoderados, Dres. Bernardo Castro Luperón y Marilym M. Veras de Castro, en contra del imputado, señor Misael de Jesús Maraña Ventura, por violación del artículo 309 numeral 1 del Código Penal, que regula el tipo penal de violencia contra la mujer, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en consecuencia, por la declaratoria de responsabilidad penal y el tribunal haber retenido un falta civil, se condena civilmente al señor Misael de Jesús Maraña Ventura, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados, a favor de la señora Ana Cristela Santos Ramírez, según los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil; **TERCERO:** Exime totalmente a las partes del presente proceso de acción penal pública del pago de las costas penales y civiles; **CUARTO:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines de su competencia”;

- f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dicta la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el n.ºm. 502-01-2017-SS-00144, el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Misael de Jesús Maraña Ventura, por conducto de su defensor técnico, Dr. Omar Rafael Tomás Michel Suero, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia n.ºm. 042-2017-SS-00084, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Misael de Jesús Maraña Ventura, del pago de las costas civiles del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falsa y errónea aplicación de una norma jurídica, así como contradicción e ilogicidad en la sentencia; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **Tercer Medio:** Violación a las garantías de los derechos fundamentales. Tutela judicial efectiva y debido proceso artículos 68. 69.5 de la Constitución de la República. Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 C del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Corte a quo erró con esta determinación, toda vez que contrario a lo manifestado por dicho tribunal de alzada, el recurso de Apelación ya estaba cerrado para la recurrente, en virtud de que la sentencia n.ºm. 573-2014-00202, emitida en fecha diecisiete (17) del mes de junio del año 2014, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, había decretado la extinción de la acción penal, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y prueba irrefutable de ello, lo constituye la certificación de no apelación que había emitido la secretaría del Tercer Juzgado de la Instrucción en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015). Por lo que se advierte además que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que revocaba esa decisión, resulta nula de pleno derecho, toda vez que el recurso de apelación

fue elevado dos (2) años después de la sentencia que había decretado la extinción del proceso penal, siendo incoado fuera de los plazos establecidos en la normativa procesal penal. A que la Corte a-quo, de manera falaz, indica que el caso se envió mediante apoderamiento a otro tribunal, lo que no es cierto, ya que nuevamente fue conocido por el mismo Tercer Juzgado de la Instrucción que anteriormente había decretado la extinción del proceso penal, mediante resolución nm. 573-2014-00202, de fecha 17 de julio del año 2014, decidieron que había adquirido además la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, produciéndose una contradicción de sentencias y un doble juzgamiento sobre los mismos hechos y actores, al emitir posteriormente dicho tribunal la resolución nm. 059-2017-SRES-00045/AJ, de fecha siete (7) del mes de febrero del año 2017, luego de haber transcurrido además dos años y cinco meses y esta vez ordenando la apertura a juicio, constituyendo dichas acciones una flagrante violación a todas las disposiciones penales vigentes y una violación a la Ley 50-00 sobre Organización Judicial. De que la Corte a-quo, violó el principio de única persecución conocido en latín como non bis in idem, protegido en la Constitución de la República Dominicana, artículo 69 numeral 5 y artículo 9 del Código Procesal; La Corte a-quo con su infausta decisión ha desnaturalizado los hechos y aplicado erradamente el derecho, vulnerando los derechos constitucionales del recurrente, al exponerlo dos veces sobre los mismos hechos, constituyendo esta actitud una doble persecución, la cual deviene en inconstitucional y violatoria al debido proceso, conforme a las disposiciones de los artículos 1, 9, 281 del Código Procesal Penal, 69.5 y 74.3 de la Constitución de la República, 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Al análisis de los precitados reclamos, verifica esta Sala de la Corte que el archivo definitivo dispuesto por el Tercer Juzgado de la Instrucción, fue revocado a consecuencia del recurso de apelación mediante resolución penal nm. 10I-PS-2016, en fecha 25/04/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y dejó por establecido el tribunal de alzada lo siguiente: “10) Que de lo anteriormente expuesto esta Corte entiende señalar los efectos de la conciliación según el artículo 29 del Código Procesal Penal, el cual indica: “Si se produce la conciliación, se levanta acta la cual tiene fuerza ejecutoria. (...)”; lo que no ha ocurrido en la especie, en el sentido de que al analizar las glosas contentivas en el expediente, se verifica que no consta documento alguno que refiera a la alegada conciliación que realizaran las partes, ni escrito que verse sobre un acuerdo arribado entre las mismas; de lo que se infiere, que el archivo dispuesto por el ministerio público en virtud al artículo 281 numeral 8 del Código Procesal Penal, resulta improcedente por carecer de fundamento, cuestiona que no advirtió el juez a-quo incurriendo en falta al declarar la extinción de la acción penal inobservando el debido proceso de ley; 11) Que al no efectuarse la conciliación ni el alegado acuerdo de las partes conforme lo establece la norma, las consecuencias legales de dichas figuras jurisdiccionales no proceden en el presente caso, en razón de que contraviene con lo dispuesto por el legislador y violenta el debido proceso en perjuicio de la parte querellante; por lo que esta Alzada procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por la parte querellante Ana Cristela Santos Ramírez a través de sus representantes legales Dres. Bernardo Castro Lupern y Marilyn Veras de Castro, y en consecuencia revoca la decisión impugnada y remite las actuaciones del presente caso ante el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para que continúe con el conocimiento del proceso, (ver páginas 7 y 8, numerales 10 y 11 de la decisión que revocó el archivo). Criterio con el que se identifica esta Corte de apelación, por lo que al no haber adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada lo que inicialmente había decidido el juzgado durante esa etapa, no se verifica en la especie los vicios invocados en los medios que se examinan, en consecuencia se rechazan, sin más argumentos; además advierte esta Alzada, que lo planteado es un asunto precluido, toda vez que la Primera Sala de esta misma Corte, conoció y decidió enviando el asunto al Tribunal de primer grado, por lo que resulta no pertinente plantear la misma situación ya resuelta y sobre la misma no puede hurgar es sala apoderada del recurso contra la sentencia del tribunal que actuando a consecuencia del apoderamiento de la Primera Sala de esta Corte. De manera particular resulta necesario observar, que el doble juzgamiento al que hace referencia el recurrente, contenido en el artículo 9 de la norma procesal penal, con el título de “única persecución”, bajo el predicamento de que ya había sido juzgado, lo que no es cierto, toda vez que la decisión fue recurrida y la Corte, como se ha indicado precedentemente, en atención a su facultad atribuida por la Constitución y la Ley, revocó la decisión y envió el proceso mediante apoderamiento para que fuese conocido de nuevo en otro tribunal, todo conforme a lo que as

establece el artículo 422 del Código Procesal Penal, por lo que resulta que estos dos medios deben ser rechazados”;

Considerando, que de la lectura del primer y segundo medios se colige que el recurrente entiende la existencia de una doble persecución; sin embargo, de lo precedentemente transcrito se pone en evidencia, que al no haber adquirido la decisión que dicta la extinción de la acción penal la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no se puede hablar de doble persecución, pues se trata de la continuación del mismo proceso que se había iniciado; por lo que los jueces no observaron la existencia de la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, sino que determinaron la presentación de alegatos sobre etapas precluidas de la fase preparatoria; por tanto, tales alegatos carecen de fundamento y de base legal y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“De que erró la Corte a quo con esta determinación, ya que del escrutinio del artículo 148 se colige que dicho plazo es de orden público, que inclusive el juez de oficio pudo haber pronunciado, conforme lo dispone el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual establece que vencido el plazo previsto en el artículo precedente los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por el código. Por lo que la Corte a quo viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecido en la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69.2, así como también el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. De que la decisión de la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (tribunal a quo), es violatoria además de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual establece que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, en el caso de la especie la duración del proceso penal era de tres años, ya que la modificación que amplía dicho plazo fue realizada posterior al inicio del proceso seguido al señor Misael de Jesús Marzá Ventura. A que la Corte a quo viola los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que no valoró los medios probatorios presentados, relativos a la extinción de la acción penal decretada mediante la resolución del Tercer Juzgado de la Instrucción número 573-2014-00202, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2014”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“En atención al medio planteado en relación al plazo enunciado en artículo 148, de la verificación del contenido del texto y del estudio de la sentencia impugnada, se colige que el recurrente no presentó por ante el tribunal a quo, ningún tipo de planteamiento contentivo de reparo o agravio respecto al vencimiento del plazo de duración del proceso, por lo que el medio invocado resulta improcedente, toda vez que no está contenido en el cuerpo de la sentencia, de manera que la corte solamente está en el deber de obligación de examinar la sentencia en consonancia con su contenido y a los medios que contra ella se alegan, y como se ha dicho no fue sometido a la consideración del juez del fondo, y en consecuencia no está reseado en la decisión, por lo que dicho agravio no puede ser presentado por ante esta Corte, ya que constituye un medio nuevo y extraño que no debe ser examinado; en consecuencia y en fundamento a tales atenciones procede el rechazo de este tercer medio”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en este medio, se colige que la Corte a qua cometió un error en cuanto al planteamiento de la extinción, puesto que debió tomarla en cuenta por ser el mismo de orden público; por lo que se analizará este alegato en esa textura;

Considerando, que la Corte a qua entendió que el recurrente planteó la extinción como un medio contra la decisión impugnada, y lo contestó en ese mismo tenor, no como si le hubiese sido propuesta a ella como solicitud; pero para salvaguardar el derecho de la defensa del imputado y el debido proceso de ley, esta alzada procederá a examinar si procede pronunciar la extinción de la acción penal de que se trata;

Considerando, que la medida de coerción impuesta al imputado data del 19 de noviembre del 2013, mientras que la resolución que declara la extinción lo es del 17 de julio del 2014; que no fue sino hasta el 4 de diciembre del 2015 en que la querellante recibió la resolución, aparentemente diligenciada por ella, puesto que, según consta en la decisión que revocó dicha extinción, a dicha querellante le fue imposible contactar al imputado para el cumplimiento del acuerdo a que habían arribado y que trajo como consecuencia dicha extinción;

Considerando, que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que: *“Que la conciliación prevista en el Código Procesal Penal se ubica como una de las alternativas para lograr la solución del conflicto penal, en los casos previstos en dicha norma, la cual también establece que la extinción de la acción penal está sujeta al cumplimiento de lo pactado, es decir, que su incumplimiento acarrea la continuación del proceso, asimismo dispone el artículo 39 del referido código”*;

Considerando, que, en ese sentido, el lapso de tiempo transcurrido entre la declaratoria de la extinción por acuerdo arribado entre las partes y el recurso de apelación interpuesto por la querellante ante la imposibilidad de localización del imputado y su consecuente incumplimiento del acuerdo, es decir del 17 de julio de 2014 al 4 de diciembre de 2015, un año y aproximadamente cinco meses; no puede computarse en provecho del imputado para la pronunciación de una extinción, pues se estaría beneficiando de una situación creada por él; en consecuencia, se rechaza la solicitud de extinción por vencimiento máximo del plazo propuesta por el recurrente, y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Misael de Jesús Ventura, contra la sentencia n.º 502-01-2017-SSEN-00144, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Fran Euclides Soto Sánchez- Esther Elisa Agelón Casasnovas -Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.